

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 22 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante. De otro lado, el día 28 del presente mes, se encuentra programada la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 2027

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00133-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Sara Patricia López Suarez
Demandado: Ricardo Martínez Mahecha

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto No.1517 de fecha 17 de agosto del año en curso¹, por medio del cual se negó por improcedente la petición elevada por dicho togado, relacionada con el nombramiento de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, que determinaran los avalúos, tanto de los bienes muebles, inmuebles y mejoras, experto en arte tipo cuadros y obras del maestro Martínez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el togado que al negar la solicitud de que trata el auto de la referencia, el despacho incurre en yerro que atenta gravemente derechos fundamentales de su representada, pues en el auto admisorio, se le otorgó

¹ Consecutivo 085

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

el amparo de pobreza. Aduce que, respecto a algunos eventos del juicio liquidatorio no se podría considerar indispensable el nombramiento de peritos evaluadores; como es el caso de los bienes inmuebles en los que está claramente determinados o se podría apreciar determinable un coeficiente de propiedad; pero, que no sucede lo mismo con las pretensiones de la demanda que versan sobre numerosas obras de arte y las mejoras que han afectado, significativa y positivamente, el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 6 A- 150 del Barrio Belalcázar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-690.

Añade que mantener la negativa de nombrar los peritos idóneos, hace imposible técnicamente determinar el derecho que le asiste a la demandante, por no haberse determinado la equivalencia patrimonial de dichas mejoras. Que de manera análoga ocurre con la determinación del valor de las obras de arte que hacen parte del patrimonio que se pretende liquidar, por lo que, si se niegan las pretensiones, por no poder determinar una correcta distribución de valores patrimoniales, esto será solo consecuencia de la falta del estudio pericial, decisión que solo compete al despacho.

Refiere que, negar la solicitud elevada, equivale a negar los principios de gratuidad y acceso a la administración de justicia, pues haría nugatorios todos los fines justos del amparo de pobreza y su procedencia consagrados en el artículo 151 CGP, por lo tanto, solicita reponer para revocar la decisión contenida en el auto citado o en su defecto, conceder el recurso de alzada, con la sustentación allí esbozada².

TRAMITE

El 8 de septiembre del año en curso (2023), se fijó en lista de traslado No. 28 los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la señora SARA PATRICIA LOPEZ SUAREZ³.

Dentro del término de ley, no se describió el traslado por la parte contraria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

En ese orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el despacho de entrada advierte al recurrente que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de ataque, pues debe tenerse en cuenta que, es precisamente la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, la oportunidad procesal, que abre la posibilidad de objetar, precisar y proponer los inventarios y avalúos de los bienes y deudas, presentados

² Consecutivo 087

³ Consecutivo 088

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

por las partes en la forma prevista para el proceso liquidatorio, no siendo posible previo a ella, decretar pruebas como el peritaje aquí solicitado relacionado con las mejoras sobre un inmueble y avalúo de obras de arte, pues los avalúos deben ser estimados por los interesados, y solo en caso de divergencias frente a ellos, se debe resolver lo pertinente.

Al respecto el artículo 501 numeral 3 del C.G.P., es claro cuando expone:

Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y **advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia,** término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

(...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en número de proceso T 1100102030002020-00771-00 y providencia STC4683-2021 del 30 de abril de 2021 señala:

“(...) Si lo discutido son los avalúos de los bienes, inclusive aquellos tasados por el catastro en el caso inmuebles, o el impuesto de rodamiento para vehículos automotores, se podrán objetar en la audiencia, para lo cual se aplicará el numeral 3° del artículo 501.

Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.

(...)

Si los medios de convicción **son documentos o dictámenes periciales,** para efectos de su contradicción, deben quedar a disposición de los sujetos procesales, en los cinco (5) días previos a la reanudación de la actuación.

Significa entonces que debe establecerse un término prudencial para la programación del ritual, para dar la posibilidad de arrimar al dossier,

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

los peritajes y los cartularios, para dar traslado en el plazo antes referido.

Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes.

Así las cosas, reitera este despacho, lo manifestado precedentemente en el auto recurrido, que el proceso que nos ocupa tiene precisas y claras reglas legales, oportunidades y términos para enlistar los bienes y deudas de la sociedad conyugal, así como ventilar las inconformidades frente a tales tópicos, entre ellos los avalúos, debiéndose regir por los ritos propios del juicio liquidatorio, razones que llevan a que no prospere el recurso horizontal elevado.

Ahora bien, como se ha interpuesto igualmente el recurso de apelación y siendo que la providencia en cita es de naturaleza apelable⁴, este despacho concederá dicho recurso en el efecto que corresponda, ordenando, en consecuencia, su remisión inmediata a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad para la resolución de la alzada.

Por último, dado que se había programado audiencia de inventarios y avalúos en este proceso para el próximo 28 de septiembre, la misma deberá ser aplazada por razón del recurso interpuesto y fijarse nuevamente una vez sea éste resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.1517 de fecha 17 de agosto del año en curso (2023) emitido por este juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto citado en el numeral anterior, ante el superior jerárquico Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** de manera inmediata vía online el expediente digital a la precitada Corporación, para que se surta la alzada.

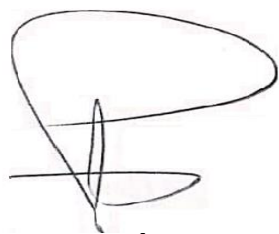
CUARTO: APLAZAR, en consideración al recurso vertical interpuesto, la audiencia de inventarios y avalúos que se había fijado en el presente proceso para ser llevada a cabo el próximo 28 de septiembre del año en curso, la cual se programará nuevamente, una vez se resuelva la alzada por el Superior.

⁴ Art. 321 No. 3° del C.G del P

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 161 del día
25/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.